



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

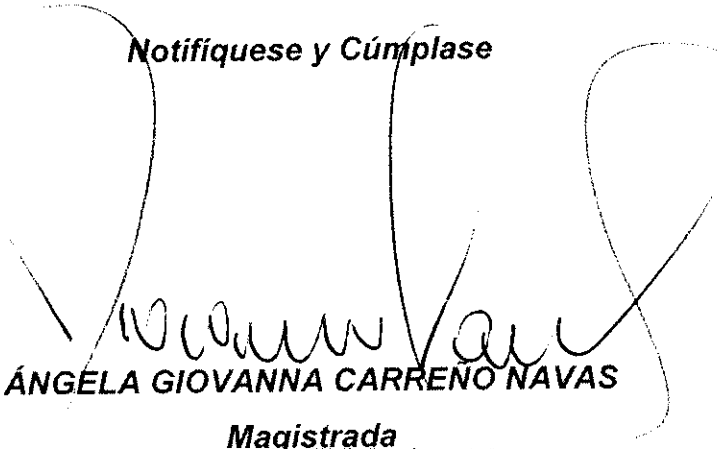
ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Radicado Juzgado 54001-3153-007-2014-00151-00
Radicado Tribunal 2018-0371-01
Declarativo – Responsabilidad Civil Médica.

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Admitido el recurso de apelación, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327, inciso 2º del Código General del Proceso, ***se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo en oralidad, para el veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), hora 03:00 pm.*** Por Secretaría comuníquese a los demás Magistrados integrantes de esta Sala de Decisión.

Notifíquese y Cúmplase


ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

Radicado Juzgado 54001-4053-006-2015-00449-00
Radicado Tribunal **2019-0011-01**
Declarativo Responsabilidad Civil Extracontractual. Interlocutorio Apelación. **Decide**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto emitido el **tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)** por el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta**, dentro del Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por el señor **Pedro Joaquín Rincón Gaitán** en contra de la **Clínica Santa Ana S.A. y otros**, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2. ANTECEDENTES

El 29 de enero de 2016² el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, admitió la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por el señor Pedro Joaquín Rincón Gaitán en contra de la Clínica Santa Ana S.A.,

¹ Ver el numeral 1º del artículo 31 del Código General del Proceso.

² Folio 68 del cuaderno principal.

Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. EPS, y los señores Pablo Emilio Correa Montañez, Ilse Hartmann de Yañez y Marco Aurelio Pompeyo, ordenando darle el trámite establecido en los artículos 396 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y disponiendo la notificación personal de los demandados.

Ilse Hartmann de Yañez se notificó personalmente el día 20 de septiembre de 2016 (fol. 77, C.Ppal), Marco Aurelio Pompeyo Hernández lo hizo el día 23 siguiente (fol. 78, C.Ppal), la Clínica Santa Ana S.A., a través de apoderado facultado para el efecto, se notificó el 21 de octubre de 2016 (fol. 586, C.Ppal), en tanto que Pablo Emilio Correa Montañez fue enterado de la demanda en su contra el día 31 de octubre de 2017 (fol. 773, C. 3 Ppal), quedando pendiente el noticiamiento de la entidad COOMEVA EPS.

Por lo tanto, por auto del 27 de noviembre de aquella anualidad (fol. 825) se requirió a la parte demandante para que realizar las gestiones pertinentes para que materializara la notificación pendiente, debiendo acudir a la notificación por aviso. Y aunque el demandante realizó la gestión pertinente, ello no fue aceptado por la funcionaria de conocimiento bajo el argumento de que a la dirección a la que se remitió el aviso no se había enviado la citación para notificación personal, por lo que era menester agotar primero el trámite que señala el artículo 291 procesal. Así se dispuso en proveído del 11 de abril de 2018 que aparece a folio 830 habiendo obrado la parte actora en consecuencia; pero como no allegó la constancia de la empresa de correos debidamente cotejada como lo impone aquella disposición legal, se le requirió para que la presentara, en auto del 15 de mayo siguiente (fol. 834), reiterándosele lo exigido en pronunciamiento del día 30 de tales mes y año (fol. 837). Finalmente, ante el silencio del demandante, el día 1º de agosto del pasado año, se le apremió, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, para que cumpliera con la carga de adelantar las actuaciones necesarias para procurar la práctica de la notificación personal del auto admisorio a COOMEVA EPS dentro de los 30 días siguientes, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Así, a través de proveído del 3 de octubre de 2018³ se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuanto la requerida se

3 Folio 842 ibidem.

sustrajo a dar cumplimiento a la carga procesal por la que fuera apremiada, decisión que impugnada⁴ por el afectado a través de recurso de reposición y, en subsidio, apelación. El primero fue desatado desfavorablemente bajo el argumento de que no se ejecutó “*en debida forma*” el acto procesal encargado, por lo que se concedió la alzada, lo que explica la presencia de las diligencias en esta Sede.

3. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; así mismo, efectuado el “*examen preliminar*” dispuesto por el artículo 325 ibídem, están cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 ejusdem.

Ahora, de cara a lo que es objeto de decisión, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” revive en el ordenamiento jurídico procesal la figura del **desistimiento tácito**, aplicable a cualquier proceso civil para cuya observancia ha de tenerse en cuenta lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 627 de esa compilación normativa, esto es, que esa preceptiva rige desde el **1º de octubre de 2012**.

La norma en cita, reglamentó tal figura así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ***Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.***

4 Folios 843 y 847 ibídem.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquiera naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”* (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Y estableció reglas que gobiernan su decreto, entre las cuales se tiene que:

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.” (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

De manera muy concreta entonces, ese artículo 317 del nuevo estatuto procesal prevé dos situaciones bajo las cuales se puede disponer la terminación del proceso por estimarse que la inactividad de la parte puede interpretarse como un desistimiento.

Una primera, a presentarse en la etapa inicial del proceso mismo, de un incidente, de la intervención de un tercero o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, que se da cuando se requiera la observancia de una carga procesal o acto de la parte y ésta no cumpla con ello, exigiendo la ley en tal caso que se realice un requerimiento previo demandando el cumplimiento de esa carga o acto, concediendo a la parte el término de 30 días para su observancia, so pena de declarar el desistimiento de la demanda o de la actuación promovida.

La segunda, que opera cuando el proceso o la actuación (incidente, intervención de tercero o cualquiera otra) ya está iniciada, adelantada, y el asunto

permanece en secretaría sin que se solicite o realice actuación nueva durante el plazo de un (1) año contado desde la última notificación, diligencia o actuación, que procede a solicitud de parte o de oficio, y que no necesita de requerimiento previo.

Dentro del asunto sujeto a escrutinio, hace presencia la primera eventualidad. El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, mediante proveído del primero (1º) de agosto de 2018⁵, requirió a la parte actora *"para que proceda a cumplir con la carga procesal de adelantar las actuaciones necesarias para continuar con el adelantamiento del proceso, esto es la práctica de la notificación del auto admisorio de la demanda a COOMEVA EPS, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación que se hace el requerimiento, so pena de tenerse por desistida tácitamente la respectiva actuación"*, lapso que fenecía el día 17 de septiembre de ese año.

Pretendiendo cumplir lo anterior, el 30 de agosto de 2018 el apoderado judicial de la parte actora dijo arrimar⁶ *"1) Guía de envío número 700020463098 de la empresa INTERRAPIDISIMO S.A, 2) Certificación de recibido por parte de COOMEVA EPS el día 21-05-2018"*. Empero, tales documentos no llenan el requisito exigido por el inciso 4º del artículo 292 de la ley proceso, que manda que *"la empresa de servicio postal autorizado **expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada**"* (se resalta y subraya), toda vez que no media ni la constancia de entrega del aviso expedida por la empresa de correos la que no supe el sello que aparece inserto en la copia que del mismo se otea a folio 840, ni la copia debidamente cotejada y sellada.

Siendo así las cosas, no queda otra alternativa que colegir que la carga impuesta a la parte actora de que surtiera en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la codemandada COOMEVA EPS no fue cumplida conforme a la ley, razón por la cual imperioso resultaba imponer la consecuencia jurídica que deviene de tal incumplimiento, cual es, el decreto de desistimiento tácito, en virtud del requerimiento judicial que para el efecto se le hiciera.

5 Folio 838 del cuaderno 2-principal.

6 Folios 839 al 841 del cuaderno 2-principal.

En consecuencia, se impone la confirmación de la decisión confutada, pero por las razones esbozadas en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia**,

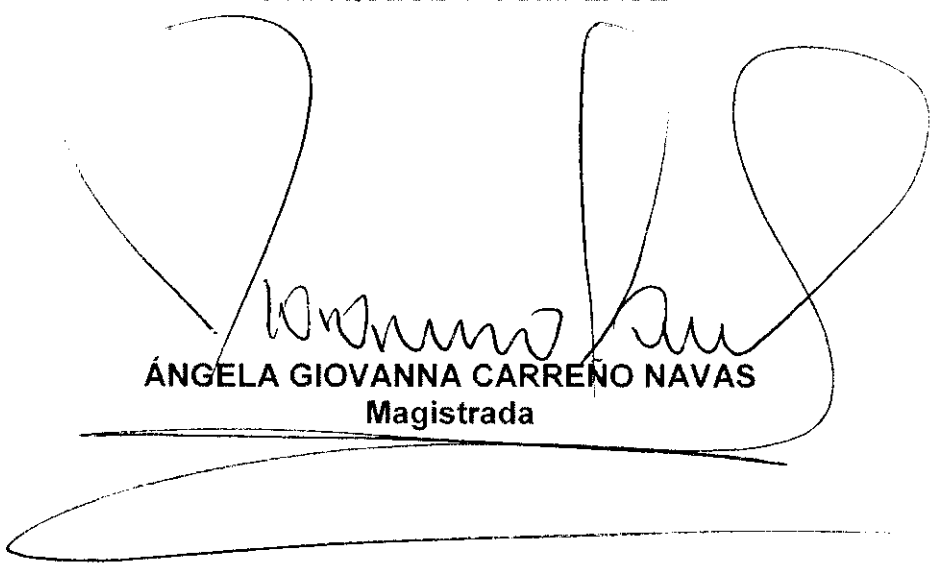
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, mediante el cual dio por terminado el proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

SEGUNDO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

TERCERO: En firme la presente providencia, **devuélvase** el expediente al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

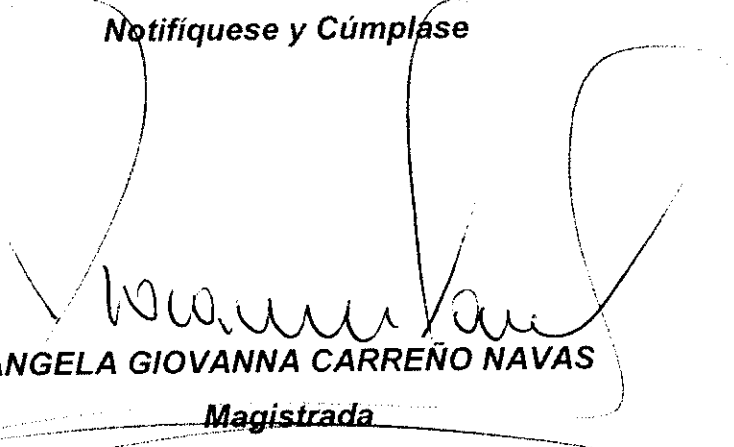
ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Radicado Juzgado 54405-3153-003-2017-00171-00
Radicado Tribunal **2018-0375-03**
Ejecutivo

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve
(2019)

Admitido el recurso de apelación, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327, inciso 2º del Código General del Proceso, ***se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo en oralidad, para el veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), hora 03:00 pm.*** Por Secretaría comuníquese a los demás Magistrados integrantes de esta Sala de Decisión.

Notifíquese y Cúmplase


ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO DIVISORIO. Radicado 1ª Inst. 54001-3153-003-2017-00257-01. Radicado 2ª Inst. 2019-0055-01.

DEMANDANTE: PABLO ENRIQUE COLMENARES PORRAS.

DEMANDADOS: GILBERTO DE JESÚS CASADIEGO JÁCOME.

Magistrado Sustanciador: Dr. GIBERTO GALVIS AVE.

A la luz de lo consignado en el artículo 324 del Código General del Proceso, se dispone que a costa de la parte demandada apelante, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, expida copia de la demanda de reconvención y del auto de fecha 5 de febrero de 2018 que rechazó la misma dentro del proceso de la referencia, dentro del perentorio término que señalan los incisos 2 y 3 del precepto aludido, so pena de que se declare desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


GILBERTO GALVIS AVE



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

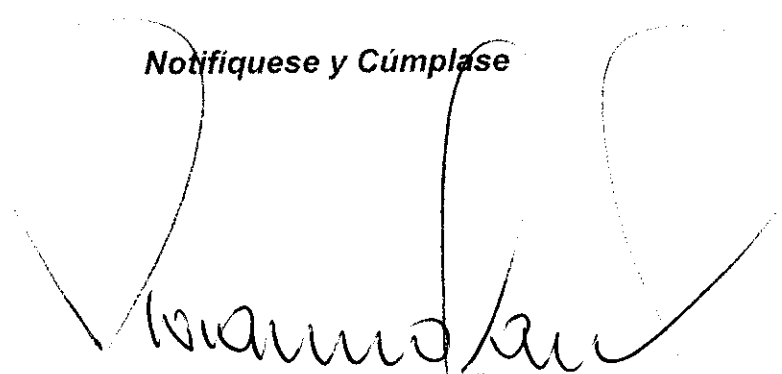
ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Radicado Juzgado 54405-3153-001-2017-00318-00
Radicado Tribunal **2018-0358-01**
Declarativo – Pertenencia.

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve
(2019)

Admitido el recurso de apelación, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327, inciso 2º del Código General del Proceso, ***se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo en oralidad, para el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), hora 03:00 pm.*** Por Secretaría comuníquese a los demás Magistrados integrantes de esta Sala de Decisión.

Notifíquese y Cúmplase


ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

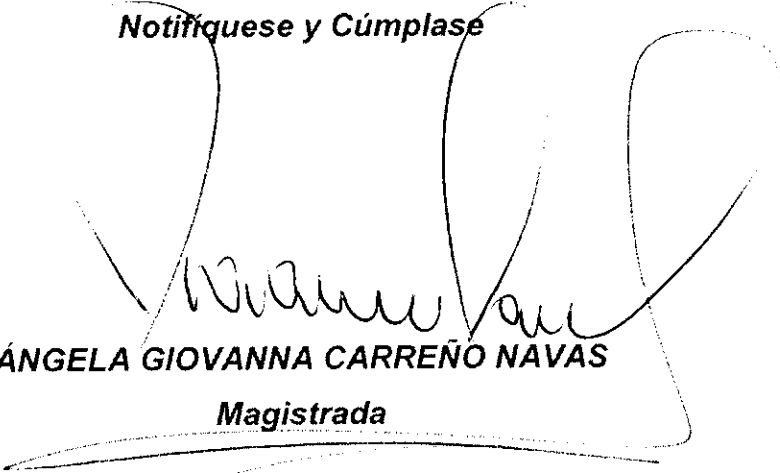
ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Radicado Juzgado 54001-3160-002-2017-00360-00
Radicado Tribunal **2018-0377-01**
Nulidad Testamento

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve
(2019)

Admitido el recurso de apelación, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327, inciso 2º del Código General del Proceso, ***se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo en oralidad, para el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), hora 03:00 pm.*** Por Secretaría comuníquese a los demás Magistrados integrantes de esta Sala de Decisión.

Notifíquese y Cúmplase



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Familia)

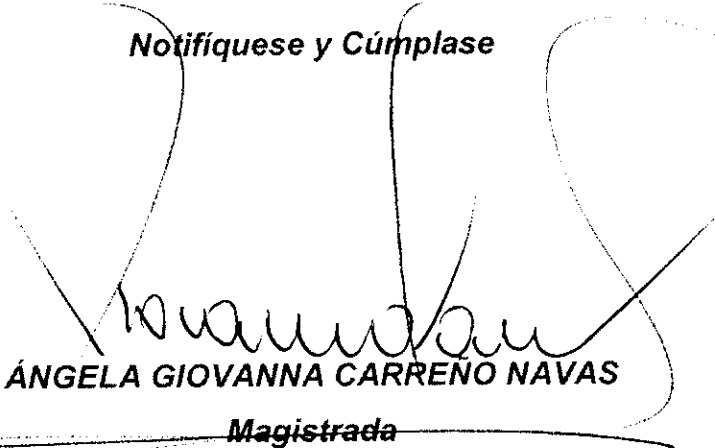
ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Radicado Juzgado 54001-3160-002-2018-00147-00
Radicado Tribunal **2018-0355-01**
Declarativo – Verbal Sumario – Privación Patria
Potestad.

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve
(2019)

Admitido el recurso de apelación, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327, inciso 2° del Código General del Proceso, ***se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo en oralidad, para el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019), hora 03:00 pm.*** Por Secretaría comuníquese a los demás Magistrados integrantes de esta Sala de Decisión.

Notifíquese y Cúmplase



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada

19

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora Doctora: CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad.: 54001-3110-004-2013-00770-03

Rad. Int.: 2019-0031-03

Cúcuta, dieciocho de marzo de dos mil diecinueve

Una vez realizado el examen preliminar ordenado por el artículo 325 del C.G.P., se concluye que los requisitos para la concesión del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2018 por el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal propuesto por María Claudia Mora García, contra Luis Guillermo Parra Niño, se cumplieron y por esta razón la suscrita Magistrada Sustanciadora, lo DECLARA ADMISIBLE.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora Doctora: CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad.: 54001-3160-004-2018-00442-01

Rad. Int.: 2019-0059-01

Cúcuta, dieciocho de marzo de dos mil diecinueve

Realizado el examen preliminar ordenado por el artículo 325 del C.G.P., se concluye que los requisitos para la concesión del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta, dentro de este proceso de declaratoria de la existencia de unión marital de hecho propuesto por Lilia Aracely Reyes Carvajalino, contra Nubia Patricia Montagut Ramírez, Luis Alberto Montagut Ramírez y otros, respecto del causante Edgar Alberto Montagut Barriga, se cumplieron y por esta razón la suscrita Magistrada Sustanciadora, lo DECLARA ADMISIBLE.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref.: Rad. No. 54001-3103-007-2013-00183-04
Rad. Interno.: 2018-00344-04

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Conforme lo dispuesto en el artículo 35 del C.G del P., procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación contra el auto calendarado 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se rechazó de plano la oposición presentada por el apoderado judicial de los opositores en la diligencia de entrega realizada el 3 de julio de 2018, por la Inspección Cuarta Urbana de Policía de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo promovido por Sergio Enrique Díaz Sánchez, contra de la Asociación de Usuarios Los Cocales.

ANTECEDENTES

Dentro del proceso de la referencia el día 7 de mayo de 2015, se efectuó la diligencia de remate del bien embargado y secuestrado de propiedad de la Asociación Los Cocales, donde se adjudicó el inmueble subastado al señor Sergio Enrique Sánchez Díaz, aprobándose posteriormente el remate mediante proveído del 28 de marzo de 2016, y en auto del 9 de junio de 2016, se dispuso comisionar a la Inspección Urbana de Policía de reparto de la ciudad, a fines de realizar la entrega del bien. El día 3 de julio del año 2018, se realizó la diligencia de entrega por la Inspección Cuarta Urbana de Policía de Cúcuta, momento en que se presentó oposición por parte de algunos de los poseedores de varios de los locales que hacen parte del inmueble objeto de la diligencia, donde el funcionario comisionado

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2018-00344-04

determinó que en esta clase de diligencias las inspecciones no pueden pronunciarse sobre las oposiciones, conforme lo dispone el artículo 309 numeral 7 del C. G. Del P., y en consecuencia, ordenó remitir la actuación al despacho comitente para que se resuelva sobre la oposición.

Por auto del 10 de julio de 2018¹, el Juzgado de conocimiento agregó el despacho comisorio diligenciado por la Inspección Cuarta de Policía de Cúcuta, y seguidamente mediante providencia calendada 14 de septiembre de 2018², al tenor de lo dispuesto en el artículo 456 del C. G. del P., rechazó de plano la solicitud por estimar improcedentes las oposiciones formuladas durante la diligencia de entrega del bien rematado.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de los opositores, interpuso el recurso de apelación³, sustentando su inconformidad en que la normatividad procesal también dispone en el Artículo 309, en su numeral 2°, la posibilidad de presentar oposición a la entrega, toda vez que en este caso los opositores se encuentran en poder de una porción del bien de mayor extensión, donde desarrollan una actividad comercial, tal y como quedó consignado en la diligencia de secuestro, donde se registró que el inmueble lo componen un gran número de pequeños locales, y la oposición se funda en las pruebas sumarias que demuestran su posesión de aquellos locales que les pertenecen; adicionalmente, estima que no es irrazonable que se solicite la aplicación del inciso 2° del Artículo 309 del C.G. del P., como quiera la norma se refiere también a la entrega de bienes, puesto que se trata de terceros que pueden verse afectados con esta diligencia, solicitando se revoque la decisión objeto de censura y se proceda a estudiar las oposiciones presentadas en la diligencia de entrega realizada el día 3 de julio del año en curso.

Tramitada en debida forma la alzada, se impone resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En los procesos ejecutivos, para el pago de sumas de dinero se ejercita el derecho de persecución sobre los bienes que conforman el patrimonio del deudor, el cual, como se sabe, es prenda común y general de los acreedores,

¹ Ver folio 456 C-1

² Folio 470 Ibídem

³ Folios 472-474 Ib.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2018-00344-04

conforme lo establece el artículo 2488 del Código Civil al preceptuar, que *Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor*”, los cuales por consiguiente pueden rematarse, esto es, llevarse a una venta forzada en la que el juez actúa en representación del vendedor, teniendo éste el deber de garantizar, como en toda enajenación, que el bien sea entregado al adquirente libre de todo gravamen.

Ahora, dado que con la persecución de bienes que se haga dentro del proceso, se pueden ver afectados los intereses o derechos de terceros, la ley ha fijado los términos y la forma de intervenir, para que con ello no se llegue a producir un menoscabo injusto. En tal virtud, el Legislador, en el Código General del Proceso, otorga tanto al tenedor como al poseedor la facultad de hacer oposición en la diligencia de secuestro de los bienes objeto de la medida.

Descendiendo al caso que nos ocupa se tiene, que a la diligencia de entrega del inmueble rematado se presentaron unos opositores alegando su condición de poseedores respecto de algunos de los locales que hacen parte del inmueble de mayor extensión que fue objeto de remate y adjudicación dentro del presente proceso ejecutivo, no obstante que conforme obra a folio 17 del cuaderno de medidas cautelares, el día 26 de septiembre del año 2013, el inmueble ubicado en la Avenida 6 No.7-59 del Centro de la ciudad de Cúcuta, denominado Asociación de Usuarios Los Cicales, Lote I ASOCOCALES, fue debidamente secuestrado, sin que se presentara oposición alguna, durante el desarrollo de la diligencia en que ello se hizo, como tampoco con posterioridad a la misma.

Quedando legalmente secuestrado el bien, rematado el mismo y adjudicado éste, era del caso proceder a su entrega, actuación para la cual el juzgado de conocimiento procedió a comisionar a la Inspección de Policía, diligencia dentro de la cual los terceros pretenden hacer valer sus derechos frente al rematante, quien es el actual titular del derecho de dominio del predio, sin que el Despacho mediante el proveído que es objeto de alzada accediera a tal pedimento, disponiendo rechazar de plano la oposición formulada a la diligencia de entrega ordenada dentro del proceso ejecutivo, por cuanto la norma procesal es clara en señalar que no se admiten

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2018-00344-04

oposiciones a la entrega de bienes inmuebles rematados dentro de un proceso de tal naturaleza.

En efecto, la norma procesal en lo concerniente al proceso de ejecución, en su artículo 596 le brinda la oportunidad al poseedor o a cualquier otro sujeto que se considere con derecho sobre el bien garante de la obligación, a hacerlo valer en la diligencia de secuestro del inmueble. En el caso de terceros poseedores que no hayan estado presentes en la diligencia de secuestro, de solicitar el levantamiento de la medida cautelar, acorde con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 597, que señala un plazo de 20 días para proponerlo, y para el evento de los poseedores que estuvieron presentes en la diligencia pero sin apoderado judicial, un plazo de 5 días para pedir el levantamiento de las cautela.

En ese orden de ideas, debe traerse a colación que el artículo 456 del Código General del Proceso, se encuentra dentro del capítulo II de la Sección Segunda del Título Único del Estatuto Procesal, referente al Proceso Ejecutivo, norma que prevé: *“Si el secuestro no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones (...)”*; siendo esta una norma de carácter especial que regula a la entrega de bienes en los proceso de ejecución, no es viable en estos casos dar aplicación al trámite general contenido en el artículo 309 *Ibídem*, sobre oposición a la entrega.

Así las cosas, considera la Sala que la oposición planteada por terceros no resultaba posible alegarla en el momento en que se hizo, por prohibirlo expresamente el mentado artículo 456 del C.G. del P., según el cual no es viable que se acepte ninguna oposición cuando se trata de la diligencia de entrega del inmueble rematado dentro del proceso ejecutivo, para lo cual se establece dentro de dicha normatividad, como quedó reseñado, la oportunidad para hacerlo, razón por la cual la decisión censurada contenida en la providencia del 14 de septiembre de 2018, debe considerarse cabalmente ajustada a derecho.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2018-00344-04

Habiendo llegado la Sala a la misma conclusión del fallador de instancia, es imperativo sin necesidad de más consideraciones, confirmar en todas y cada una de sus partes la providencia que fue objeto de apelación.

En mérito de expuesto, LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

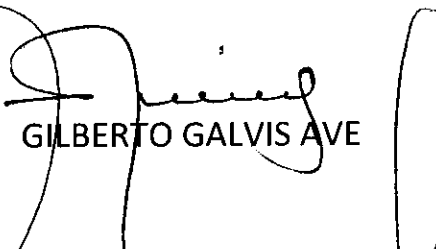
PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes el auto de origen, fecha y contenido puntualizado en la parte motiva de esta providencia.

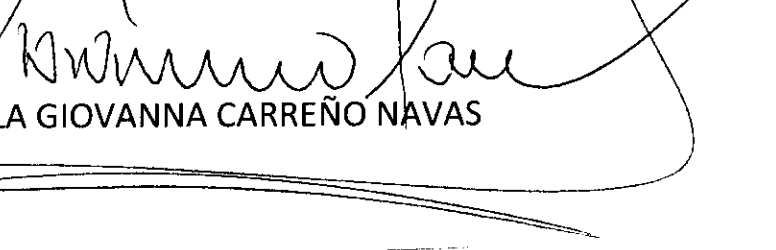
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haber lugar a ellas.

TERCERO: En firme este proveído, por la Secretaría de la Sala remítase la actuación al Juzgado de origen, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA FORERO DE RAAD


GILBERTO GALVIS AVE


ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2018-00344-04